

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1728 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2018

que completa el Reglamento (UE) n.º 515/2014 por lo que respecta a la asignación de financiación adicional con cargo al presupuesto de la UE para la aplicación del Sistema de Entradas y Salidas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión 574/2007/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014 asigna 791 millones EUR para el desarrollo de sistemas informáticos en apoyo de la gestión de los flujos migratorios en las fronteras exteriores, a reserva de la adopción de los actos legislativos de la Unión pertinentes.
- (2) El artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 515/2014 faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado por el que se establezca el desglose del importe mencionado en el artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014 para el desarrollo de sistemas informáticos, en caso de que el desglose de dicho importe no se realice en los actos legislativos de la Unión pertinentes.
- (3) El Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES). El SES es un componente esencial de los sistemas informáticos mencionados en los considerandos 1 y 2. Además, es esencial que el Reglamento (UE) 2017/2226 empiece a aplicarse sin más dilación, a fin de que el sistema sea plenamente operativo en 2020, según lo previsto.
- (4) El artículo 64 del Reglamento (UE) 2017/2226 especifica los costes relativos a la aplicación del SES que serán sufragados por el presupuesto general de la Unión, que financiará así el 100 % de estos costes. Sin embargo, esa disposición no determina ni el volumen de financiación adicional que se dedicará a sufragar dichos costes, ni su desglose por tipo de costes y beneficiarios.
- (5) De la dotación financiera prevista en el artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014, debe estar disponible una asignación global de 480 241 000 EUR para sufragar los gastos vinculados a la aplicación del artículo 64, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.
- (6) De esa asignación global, debe ponerse a disposición de la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en lo sucesivo, «eu-LISA») un importe de 287 863 000 EUR para sufragar, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/2226, los costes relativos a la creación y el funcionamiento del sistema central del SES, la infraestructura de comunicación, la interfaz nacional uniforme (INU), el servicio web y el archivo de datos al que se refiere el artículo 63, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, apartado 1, de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 143.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

- (7) De esa asignación global, debe ponerse a disposición de los Estados miembros un importe de 192 378 000 EUR para sufragar los costes relativos a la integración de la infraestructura fronteriza nacional existente y su conexión a la INU, así como los relativos al alojamiento de la INU, tal y como se prevé en el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226. Además, dicho importe debe sufragar los costes vinculados a la creación y el funcionamiento de las INU conforme a lo dispuesto en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226, ya que esos costes son soportados tanto por eu-LISA como por los Estados miembros.
- (8) De conformidad con el artículo 64, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/2226, el importe de 192 378 000 EUR no podrá utilizarse para financiar los costes enumerados en dicho párrafo. Sin embargo, tales costes podrían optar a la financiación ofrecida por los programas nacionales del Fondo de Seguridad Interior establecido por el Reglamento (UE) n.º 515/2014, al porcentaje de cofinanciación a que se refiere el artículo 16, apartados 3, 4 y 5 del Reglamento (UE) n.º 514/2014.
- (9) Habida cuenta de que el Reglamento (UE) 2017/2226 se basa en el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, decidió transponer el Reglamento (UE) 2017/2226 a su legislación nacional. Por tanto, Dinamarca está obligada por el Derecho internacional.
- (10) El presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽¹⁾; el Reino Unido no participa, en consecuencia, en la adopción del presente Reglamento ni está vinculado por este ni sujeto a su aplicación. El Reino Unido no es, por tanto, destinatario del presente Reglamento.
- (11) El presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽²⁾; Irlanda no participa, en consecuencia, en la adopción del presente Reglamento ni está vinculada por este ni sujeta a su aplicación. Irlanda no es, por tanto, destinataria del presente Reglamento.
- (12) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾, que entra en los ámbitos mencionados en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (13) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁵⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE ⁽⁶⁾ del Consejo, relativa a la celebración de dicho Acuerdo.
- (14) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁷⁾, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽²⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁴⁾ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁽⁵⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽⁶⁾ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽⁸⁾ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

- (15) A fin de garantizar la rápida aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por expertos de todos los Estados miembros consultados específicamente a tal fin.
- (17) El Reglamento (UE) n.º 515/2014 debe, por tanto, completarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se asignará un importe total de 480 241 000 EUR con cargo al presupuesto general de la Unión para sufragar los costes de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2226, de conformidad con el artículo 64 de dicho Reglamento.
2. El importe a que se refiere el apartado 1 se tomará del importe de 791 000 000 EUR destinado al desarrollo de sistemas informáticos contemplado en el artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014.

Artículo 2

El importe a que se refiere el artículo 1, apartado 1, se utilizará como sigue:

- a) se asignarán 287 863 000 EUR a la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, creada por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, para sufragar los costes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
- b) se asignarán 192 378 000 EUR a los Estados miembros para sufragar los costes a que se refiere el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226, así como los costes relativos a la creación y el funcionamiento de la interfaz nacional uniforme, tal como se contempla en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226. De conformidad con el artículo 64, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226, la contribución del presupuesto de la Unión a los costes incurridos ascenderá al 100 % del gasto total subvencionable. Dicha contribución se distribuirá a partes iguales entre los Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
